

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Junio de 1865.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren, la previa autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometiendo, á pesar de la penalidad establecida en la legislacion vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenían por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue en los Gobernadores de provincia y en la

Direccion general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1865.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podran tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la expencion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expenderse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expe-

diente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expenderse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas

consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis, si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, per su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. para rifar productos de industria ó fabricacion nacional, es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12 Solo se autorizaran las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enagenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podran sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion ántes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se cele-

bren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el artículo 7.º libro 2.º del código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislación vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1302.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En este día ceso en el mando del Gobierno de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 15 del corriente mes, en que S. M. (q. D. g.), se ha dignado trasladarme al de la provincia de Granada, quedando encargado interinamente de él, el Sr. D. Eugenio Rubí, Secretario del mismo.

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Valladolid 20 de Junio de 1865.
—José de Lafuente Alcántara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Orden Público.

Mandando proceder á la busca y captura de José Lafon Porcar, consero cumplido en el correccional de esta capital.

CIRCULAR.—Núm. 1299.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la de José Lafon Porcar, natural de Chodos, provincia de Castellon, y

licenciado cumplido del presidio de esta Capital, y cuya filiacion, se pone á continuacion y caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 16 de Junio de 1865.

—José de Lafuente Alcántara.

Filiacion de José Lafon Porcar.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano.

Núm. 1318

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Censo de la Ganadería.

El Excmo. señor Presidente de la Junta general de estadística, me dice en circular de 13 del actual, entre otras cosas, lo que sigue:

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6 y 54 de la instruccion, debe tenerse en cuenta:

1.º Que muy escasos deben ser los dispendios, si algunos ocasionase á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunion de las cédulas, segun el artículo 6.º de las instrucciones ya circuladas.

2.º Que si despues del recuento creyesen inevitables las municipalidades emplear uno ó dos escribientes para estender los padrones y resúmenes, nunca se les negará este auxilio.

3.º Que por estenso que se suponga, tanto el padron como el resumen de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en menos de un mes, no debe exceder el coste de su trabajo de 500 á 600 rs., cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al art. 5.º de la instruccion.

Con la reclamacion del personal, y las consultas relativas á la formacion de presupuestos anticipados, movidas algunas Juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado tambien las dudas que les ha ofrecido la inteligencia de la circular para la formacion del censo. Nada más fácil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el orden mismo que se proponen.

1.º Se supone con razon, la posibilidad de que se inscriban dos ó más veces en los padrones aquellos ganados que en el día del recuento se encuentren en camino al transitar de un pueblo á otro, ó en las ferias á donde sus dueños los conducen para su venta, ó por cualquiera otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion.

Los conductores de ganados que

salgan de su término municipal el día del recuento, verificarán su inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado.

La presentacion de este documento evitará un doble, recuento exigiendo los Alcaldes su exhibicion en la forma prevenida por el art. 23 de la instruccion.

2.º Es otro de los puntos consultados, el medio que pueda emplearse para la inscripcion del ganado español que accidentalmente pase á pais extranjero el día del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las Aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la Junta general las disposiciones convenientes. Exentas las Juntas de provincia y de Ayuntamiento de unas investigaciones que se hallan fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuese nacional, no siendo hoy conveniente ni tal vez posible entrar en distinciones siempre difíciles y embarazosas. Razones hay muy atendibles para creer, que tal vez la cifra de ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del Reino.

3.º No ofrece tampoco dificultad la designacion de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó más usos. Es este un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que espresa la principal y más frecuente ocupacion á que el hombre le destina.

4.º Por último, se ha consultado tambien sobre la inteligencia de los modelos 1.º y 3.º, pretendiendo que en aquel no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este tal cual aparecen las siete principales que son objeto del censo, se ignoran si han de incluirse en cada distrito municipal, ó bien bastará que despues del nombre del partido judicial se ponga solo la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos.

Ha de observarse que las clasificaciones del modelo núm. 1 son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquellas y en estos, siempre aparecen las distintas especies de ganado y las condiciones propias de cada una.

No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aquí reunidas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego su echa de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrio y de cerda em-

plearse en el tiro y los trasportes.

Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula, para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusion y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que espresen cualidades ajenas al ganado que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo, se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padron en que deban aparecer.

Las dificultades que tocan algunos en la inteligencia del modelo número 3, no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse, no el número de todosellos, sino el nombre de cada uno así como aparecerán tambien clasificados, segun sus diversas especies, los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto y no otra cosa manifiestan las llaves de la cuarta columna; y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, segun se encuentra repartida en Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar V. S. inmediatamente estas aclaraciones á la seccion de Estadística y á las Juntas de provincias y de Ayuntamiento, dará una nueva prueba de su ilustrado celo, si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de la ganadería, les encarece toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo más breve posible verifiquen el cómputo de las cédulas indispensables en cada localidad; de tal manera que pueda V. S. remitir á la Junta general el de la provincia entera, lo más tarde del 25 al 30 del corriente. El Gobierno espera que en esta ocasion como siempre, corresponderá V. S. cumplidamente á sus esperanzas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1864.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial*, con los adjuntos modelos, que debieron acompañar á la instruccion de 23 de Mayo próximo pasado, para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de las juntas municipales del censo de la ganadería, encareciéndoles nuevamente la importancia del servicio puesto á su cuidado, que no dudará de desempeñarse con la exactitud que requiero, y recomendándoles que no dejen de hacer el cómputo de las cédulas necesarias en cada Ayuntamiento para la inscripcion del ganado, dentro del plazo señalado en la circular de 12 del corriente.

Valladolid 20 de Junio de 1865.
—E. G. A.—Eugenio Rubí.

Número 1.º

GANADO CABALLAR.

Ayuntamiento de

Provincia de

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento de la mañana 1.º de Setiembre de 1865.

Número de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO DEL FIRMANTE DE LA CÉDULA.	NOMBRE Y APELLIDO DEL PROPIETARIO.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NUMEROS DE CABEZAS DESTINADAS.						
			MACHOS.	HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De treinta meses á seis años.	De treinta meses á cinco años.	De cuatro años á seis años.	De más de seis años.	Es-tante.	Tras-terminante.	Tras-humante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los transportes.	A la reproducción.	

Con arreglo á este modelo se levantará un padrón particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Número 2.º

Provincia de

Ayuntamiento de

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADOS.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS.				
		MACHOS.	HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Tras-terminante.	Tras-humante.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los transportes.	A la reproducción.	NUMERO de propietarios.
Caballar.....														
Mular.....														
Asnal.....														
Vacuño.....														
Lañar.....														
Cabrfo.....														
De ceda.....														
Camellos.....														

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general, verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NUMERO DE CABEZAS.
Caballar.....	
Mular.....	
Asnal.....	
Vacuno.....	
Lanar.....	
Cabrío.....	
De cerda.....	
Camellos.....	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

SECCION TERCERA.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción Pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Catedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Farmacia-químico-inorgánica, Farmacia-químico-orgánica, Práctica de operaciones farmacéuticas, y Análisis química aplicada á las ciencias médicas la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de este grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Alcaloides de las plantas pertenecientes á la familia de las Rubiaceas.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en

la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra supernumeraria que tiene adscritas todas las asignaturas de la facultad hasta el grado de licenciado, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de este grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la recolección de vegetales enteros y diversas partes de las mismas para uso medicinal.

Madrid 21 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECCION CUARTA.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de clases pasivas en el primer semestre de 1865.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos,

así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residen en la capital, se servirán presentarse al contador que suscribe, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio, en los días siguientes:

Retirados de guerra, días 13 y 4 de Julio próximo.

5, Exclaustrados.

6, Pensionistas de Montepío militar.

7, Pensionistas de Montepío civil.

8, Jubilados de todos los ministerios.

9, Casantes y pensiones remuneratorias.

Al presentarse los individuos de dichas clases, deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes Píos, y los que cobran pensión remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificación de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaración de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que

aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros días inmediatos al 11 de Julio, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes.

La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir, debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Per último, los individuos de dichas clases, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista, lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo, interin no cumpla con este deber.

Valladolid 16 de Junio de 1865.—El Contador de Hacienda pública, Serafin Paredes.

A los Ayuntamientos.

Don Benigno Villalba, agente de Negocios, y Procurador de los Juzgados de esta capital, se encarga igual que en los años anteriores, de la confección de amillaramientos, apéndices y repartimientos, matriculas del subsidio, cuentas municipales y de los positos, cobranzas, pagos y cuanto constituye el servicio de Agencia.

Tiene su casa y despacho, calle de Zapico, núm. 2, principal.

INTERESANTE.

Se hallan terminados y á la venta en la imprenta de este periódico, los CUATRO MODELOS que se piden á los Ayuntamientos por los Boletines, números 188 y 197, para la entrega de quintos del reemplazo de los 35,000 hombres correspondientes al año actual.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al ultimo modelo.

Imprenta de D. F. M. Perillan.